

**Resolución Numero 05-2013  
El Consejo Económico y Social de Guatemala**

**Considerando**

Que para lograr los fines del Consejo Económico y Social de Guatemala, es imprescindible la adecuada regulación de todas las actividades sustantivas, operativas y coadyuvantes que permita desarrollar la organización interna del Consejo.

**Considerando**

Que la estructura administrativa debe reflejar, en su diseño y aplicación, los principios de probidad, eficiencia, austeridad y transparencia que exige la propia naturaleza del Consejo en correspondencia con las condiciones políticas e institucionales de todo el Estado guatemalteco que definen la gobernabilidad democrática en materia de políticas públicas económicas y sociales.

**Por tanto**

La Asamblea del Consejo Económico y Social de Guatemala, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 12, último párrafo del Decreto Legislativo 2-2012, acuerda emitir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
GUATEMALA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos internos del Consejo Económico y Social de Guatemala.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación del presente reglamento, regirán los términos y las definiciones siguientes:

- a) El término Consejo: se refiere al Consejo Económico y Social de Guatemala;
- b) El término Ley Orgánica, se refiere a la Ley Orgánica del Consejo Económico y Social de Guatemala.
- c) El término Presidente: se refiere al Presidente del Consejo Económico y Social de Guatemala
- d) El término Secretario Técnico: se refiere al Secretario Técnico del Consejo Económico y Social de Guatemala.

e) Asamblea: Es la autoridad suprema del Consejo Económico y Social de Guatemala, Constituida por las personas que tienen la calidad de consejeros titulares.

f) Asunto administrativo del Consejo: son todas las actividades relativas a la composición, integración, funcionamiento, operación sustantiva e institucional, administración financiera, técnica, operativa y de personal, relación con otras instituciones o personas públicas o privadas, nacionales o internacionales; es decir, cualquier actividad que sea propia de su naturaleza y que le corresponda según su Ley Orgánica.

g) Sector: cada grupo productivo que integra el Consejo, de acuerdo a lo que establece el artículo siete de la Ley Orgánica.

h) Consejeros: a los integrantes de cada sector que conforman la Asamblea del Consejo.

**Artículo 3. Sede.** El Consejo Económico y Social de Guatemala tendrá su sede en la Ciudad de Guatemala. No obstante podrá celebrar sesiones de Asamblea en cualquier lugar de la República.

**Artículo 4. Solicitudes e iniciativas.** El Consejo integrará las comisiones específicas o equipo técnico necesarios para conocer, estudiar y analizar a cerca de las políticas públicas de interés nacional que tengan relevancia según la Asamblea; a petición o por iniciativa propia, para dictaminar, resolver, comunicar o brindar informes.

**Artículo 5. Representatividad de los consejeros.** La representatividad de los integrantes del Consejo se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica, que establece la preeminencia de las reglas particulares de cada sector.

## **CAPITULO II DE LOS CONSEJEROS**

**Artículo 6. Duración del mandato.** El mandato de los miembros del Consejo, incluido su presidente, será de cuatro años contados a partir del día siguiente a la publicación de su nombramiento en el Diario Oficial y no podrán ser reelectos más de una vez en forma consecutiva tal y como lo establece la ley orgánica.

El mandato del nombrado para ocupar una vacante anticipada en el cargo comenzará a regir igualmente desde el día siguiente a la publicación de su nombramiento en el Diario Oficial.

**Artículo 7. Derechos de los Consejeros titulares.** Los Consejeros titulares además de los derechos establecidos en la Ley Orgánica tendrán derecho a:

a) Acceder a la documentación que obre en poder del Consejo.

- b) Disponer de la información de los temas o estudios que desarrolle la Asamblea, la Comisión Permanente, y las Comisiones Específicas.
- c) Percibir las compensaciones económicas a las que tengan derecho por su participación en las actividades del Consejo, de conformidad con las directrices que al respecto se establezcan.
- d) Participar con voz y voto en las comisiones de las que formen parte.
- e) Participar con voz y voto en las Asambleas.
- f) Razonar su voto a favor o en contrario en las Asambleas o en las comisiones que participe.

**Artículo 8. Derechos de los Consejeros suplentes.** Los Consejeros suplentes además de los derechos establecidos en la Ley Orgánica y en los incisos a), b), y c), del artículo que precede tendrán derecho a:

- A) Participar con voz en todas las Asambleas del Consejo.
- B) Participar con voz y voto, en las Asambleas en las cuales los consejeros titulares no se presenten, y en ausencia de éstos los consejeros suplentes actúen como titulares.
- C) Razonar su voto a favor o en contrario en las Asambleas donde los consejeros titulares no se presenten, y en ausencia de éstos, los consejeros suplentes actúen como titulares.

**Artículo 9. Deberes.** Los Consejeros tienen el deber de:

- a) Asistir con puntualidad a las Asambleas y a las Comisiones que hayan sido convocados y participar en la elaboración de trabajos;
- b) Adecuar su conducta al presente reglamento y a las directrices e instrucciones, que en su desarrollo, dicte la Asamblea.

**Artículo 10. Incompatibilidades.** Los Consejeros deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades para el ejercicio del cargo, establecidas en el artículo trece segundo párrafo de la Ley Orgánica.

Suscitada la incompatibilidad, de algún consejero, éste tendrá la obligación de notificar a la Presidencia de la República de Guatemala su renuncia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la incompatibilidad, para después comunicarla al Secretario Técnico, dentro del plazo de cinco (5) días y éste realizar la convocatoria a la que se refiere el artículo veinte último párrafo de la Ley Orgánica, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día en que fue notificado, para que se proceda a nombrar un nuevo consejero.

**Artículo 11. Cese del cargo de Consejeros.** Los Consejeros cesarán de sus cargos:

- a) por las causas previstas en el artículo catorce de la Ley Orgánica.
- b) Por expiración del plazo del mandato.
- c) Por ausencias definitivas.

### **CAPITULO III DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO**

#### **Artículo 12. Órganos.**

Son Órganos del Consejo:

- a) La Asamblea
- b) La Comisión Permanente
- c) Las Comisiones Específicas.
- d) El Presidente
- e) La Secretaria Técnica

### **TITULO I DE LA ASAMBLEA**

#### **Artículo 13. Composición.**

La Asamblea está constituida por las personas que tienen la calidad de consejeros titulares ó en función de titulares, y el Presidente del Consejo, quien tiene a su cargo funciones de dirección y serán asistidos por el Secretario Técnico.

#### **Artículo 14. Funciones.**

La Asamblea es competente para:

- a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo.
- b) Solicitar información complementaria sobre los asuntos que se sometan a consulta.
- c) Conocer, debatir y eventualmente aprobar total o parcialmente las resoluciones y dictámenes elaborados en relación al cumplimiento del artículo cuatro de la ley orgánica.
- d) Conocer, debatir y aprobar el informe anual de labores, a más tardar en el mes de octubre de cada año.
- e) Conocer, debatir, y aprobar el informe anual sobre el estado económico y social de la nación.
- f) Aprobar las directrices e instrucciones que, en desarrollo de este reglamento, sean precisas para el funcionamiento del Consejo.
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones o resoluciones del Consejo.
- h) Nombrar al Secretario técnico del Consejo y al personal de alta administración.
- i) Contratar auditoría externa e independiente, para revisar los reportes financieros y la ejecución presupuestaria, sin menoscabo de la auditoría gubernamental que realice la Contraloría General de Cuentas.
- j) Aprobar la auditoría del presupuesto ejecutado, dentro de los seis meses después de finalizado el periodo del presupuesto.
- k) Aprobar la contratación de las consultorías y asesorías que la Asamblea del Consejo decida realizar.
- l) Todas las que establece la Ley Orgánica.

**Artículo 15. Participación de suplentes en las Asambleas.** Los consejeros suplentes de cada uno de los sectores podrán participar en las Asambleas aun cuando la representación de su sector esté presente en su totalidad.

En este caso su participación será solamente para tomar nota del estado de los debates y no tendrá voto pero sí voz. El objeto de esta participación es que los representantes suplentes de cada sector se mantengan informados en función de una eventual sustitución del representante titular.

**Artículo 16. Calendario de sesiones.** La secretaría técnica deberá presentar para aprobación de la Asamblea, la propuesta de reuniones ordinarias para el mes siguiente, planificadas por la Comisión Permanente.

La Asamblea aprobará o solicitará las modificaciones necesarias a dicho calendario, y los consejeros se darán en el acto por notificados del mismo. No obstante lo anterior, la secretaría técnica deberá hacer las notificaciones correspondientes a todos los consejeros, aun cuando hayan estado presentes en el acto de aprobación del calendario.

**Artículo 17. Convocatoria.** Para efectos de realizar la convocatoria mencionada, la secretaría técnica, con por lo menos siete (7) días de antelación, deberá notificar a los consejeros del lugar, fecha y hora de la asamblea, vía correo electrónico por lo que cada consejero dejará registrada su dirección electrónica ante la secretaría técnica, así como de los puntos propuestos para la misma.

La Asamblea o la Comisión Permanente en su caso, atendiendo a las circunstancias particulares, podrá decidir que se lleve a cabo una o más Asambleas extraordinarias durante el mes, debiendo notificar en el plazo indicado en el párrafo anterior, a los consejeros de dichas sesiones.

**Artículo 18. Suspensión de Asamblea.** Cuando seis o más consejeros de cada uno de los sectores productivos que integran el Consejo consideren pertinente y estén de acuerdo, podrán suspender o diferir la celebración de una Asamblea en ambos casos propondrán la fecha en que se llevará a cabo la Asamblea. Lo anterior deberá ser debidamente justificado y en la próxima Asamblea será motivo de punto de agenda. Se informará inmediatamente a la Secretaría Técnica de la suspensión o aplazamiento para que proceda a notificar a los consejeros por lo menos con un día de antelación.

**Artículo 19. Quórum.** La Secretaría Técnica, llegada la hora de la sesión, deberá corroborar la presencia de al menos seis consejeros por cada sector, una vez se haya efectuado la comprobación de presencia de titulares y el procedimiento de suplencias.

Si se determina que no hay quórum legal presente, se procederá a notificar a la presidencia, quien podrá prorrogar el inicio de sesión, una hora, a efectos de permitir la integración del quórum.

Si transcurrida la hora no se integra el quórum, se documentará este hecho en el registro administrativo respectivo, se procederá a conocer los temas de información, y los puntos que necesiten ser sometidos a votación se trasladarán para la próxima Asamblea.

**Artículo 20. Apertura de la Asamblea.** El Presidente, con el informe de la secretaría técnica, procederá a dar por abierta la Asamblea y solicitará al Secretario Técnico la lectura de la agenda del día y lectura del acta de Asamblea anterior para su aprobación.

**Artículo 21. Toma de decisiones.** Todo asunto que sea sometido a consideración del Consejo, deberá ser votado de acuerdo a las disposiciones relativas a mayorías establecidas en la Ley Orgánica.

Las votaciones serán abiertas por la Presidencia en el punto de agenda correspondiente de la Asamblea, y la votación se efectuará a mano alzada, o por cualquier otro medio electrónico del que se disponga.

La Presidencia, juntamente con la secretaría técnica, tomará nota del resultado y de la forma en que los consejeros de cada sector se pronunciaron, a efecto de establecer la mayoría que dispone la Ley Orgánica.

**Artículo 22. Actas.** Para cada Asamblea se redactará acta que contendrá una breve explicación de los puntos de agenda aprobados por la Asamblea y las deliberaciones que se hayan efectuado; será remitida a cada consejero, y deberá someterse a votación para ser aprobada en la próxima Asamblea.

El acta, en su forma definitiva, será firmada por los consejeros titulares y suplentes que asistieron a la Asamblea.

**Artículo 23. Voto razonado.** Es derecho de los consejeros el poder razonar su voto a favor o en contrario en forma verbal o por escrito. El voto razonado verbal deberá exponerse inmediatamente finalice la votación de la resolución que se razone y será documentado en el acta; si el voto fuera por escrito, se deberá presentar dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haberse tomado la resolución, acuerdo o disposición que se razone y se adjuntará al acta respectiva.

## **TITULO II DE LA COMISION PERMANENTE**



**Artículo 24. Constitución.** La Comisión Permanente, está integrada por el Presidente del Consejo, y un Vicepresidente de cada uno de los sectores productivos que integran el Consejo y el Secretario Técnico, tal y como lo establece el artículo dieciocho segundo párrafo de la Ley Orgánica.

Cada sector procederá a elegir dentro de sus consejeros titulares a un Vicepresidente que tendrá las calidades, funciones y duración en el cargo establecidas en el artículo diecisiete de la Ley Orgánica.

Cada sector decidirá las reglas con las que procederá a elegirlo, y corresponde únicamente a la secretaría técnica informar a los sectores con veinte (20) días hábiles previos, el momento para proceder a elegirlo, de conformidad con el calendario anual.

**Artículo 25. Ausencia definitiva del Vicepresidente por sector.** En caso de ausencia definitiva de un Vicepresidente del Consejo, el sector al que pertenece procederá a su sustitución, quien complementará el período de tiempo que falte para cumplir el mandato del ausente, informando de este extremo a la secretaría técnica, para que ésta informe a la Asamblea y a la Comisión Permanente.

**Artículo 26. Suplencia provisional de la Presidencia del Consejo.** La secretaría técnica procederá a sortear anualmente el orden en que las Vicepresidencias deban ser llamadas a sustituir en forma temporal al Presidente del Consejo. Se entenderá agotado el turno de la Vicepresidencia de un sector, cuando el Presidente reasuma sus funciones. Una vez se hayan producido sustituciones por cada sector, se procederá nuevamente con el orden correspondiente y así sucesivamente.

**Artículo 27. Reuniones de la Comisión Permanente.** La Comisión Permanente deberá reunirse una vez a la semana, de conformidad con el calendario que sus integrantes aprueben.

**Artículo 28. Toma de resoluciones.** La Comisión Permanente, para poder elaborar una recomendación a la Asamblea, deberá contar preferentemente con el acuerdo de todos sus integrantes o en su defecto, con el aval de por lo menos dos de sus integrantes. El Presidente dirigirá las reuniones y la secretaría técnica dará el apoyo técnico y no tomarán parte en la decisión.

**Artículo 29. Aprobación de temas para conocimiento del Consejo.** Será responsabilidad de la Comisión Permanente conocer las solicitudes de temas para ser discutidos por la Asamblea. Dichas solicitudes deberán ser recibidas por medio de la secretaría técnica.

Para facilitar la selección de los temas que sean puestos en su conocimiento, la Comisión Permanente calificará los asuntos, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Que se encuentre comprendido dentro de la categoría de política pública, tal como lo establecen los artículos dos, tres y cuatro de la Ley orgánica;
- b) Que el tema se encuentre delimitado dentro de los criterios que el Consejo haya establecido;
- c) Que el Consejo no se haya pronunciado sobre una materia igual;
- d) Que el asunto de que se trate sea de interés nacional según criterio de la Asamblea.

### **TITULO III COMISIONES ESPECÍFICAS**

**Artículo 30. Creación de comisiones específicas.** Si la Comisión Permanente considera la necesidad de constituir una comisión específica, así lo hará e informará a la Asamblea.

Estas comisiones se conformarán de acuerdo a lo establecido en el artículo diecinueve de la Ley Orgánica, cada sector en un plazo de ocho (8) días hábiles, comunicará a la Comisión Permanente los nombres de los consejeros que la integrarán.

Al estar conformada la comisión específica designará a un coordinador, preferentemente por consenso, de lo contrario se procederá a elegir al coordinador por medio de sorteo, que efectuará la secretaría técnica, en presencia de los miembros de la comisión.

**Artículo 31. Plazo para las resoluciones.** Una vez integrada la comisión específica tendrá un plazo de dos (2) meses para emitir su recomendación, contados a partir del día siguiente a su instauración.

Las resoluciones de las comisiones específicas deberán adoptarse preferentemente por consenso, o en su defecto, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y estas deberán integrar el voto concurrente de al menos un consejero de cada sector.

**Artículo 32. Revisión de los documentos preparatorios de la discusión.** Los temas que estén en situación de ser sometidos a debate final por la Asamblea, deberán contar ya con un documento base preparado por la secretaría técnica, con base a las consideraciones y decisiones adoptadas por la Comisión Específica que analizó el asunto. Dicho documento deberá ser revisado y aprobado por la Comisión Permanente previo a circularlo a los consejeros y someterlo a discusión de la Asamblea.

La Comisión Permanente no podrá cambiar el fondo o enfoque del documento, si éste ya ha sido aprobado por una Comisión Específica, podrá emitir algunas consideraciones como insumos adicionales, en la discusión en la Asamblea, y



éstas de ninguna manera se insertarán o adicionarán al texto, presentado por la Comisión Específica.

**Artículo 33. Desaprobación.** En caso de no ser aprobado el documento en la Asamblea, será remitido a la Comisión Permanente, quien lo trasladará a la comisión correspondiente para un nuevo estudio o procederá a la designación de un ponente que presente una nueva propuesta sobre la cuestión, a efectos de que sea debatido en la siguiente Asamblea.

**Artículo 34. Publicaciones.** Toda publicación, sea de carácter informativo o resolutive del Consejo, deberá ser decidida y aprobada por la Asamblea.

#### **TITULO IV EL PRESIDENTE**

**Artículo 35. Nombramiento.** El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de Guatemala, luego de ser seleccionado de una terna propuesta por la Asamblea, de la siguiente forma; cada sector deberá proponer a una persona, cuyos requisitos se encuentran contenidos en el artículo quince de la Ley Orgánica.

#### **TITULO V EL SECRETARIO TECNICO**

**Artículo 36. Nombramiento y cese.** El Secretario Técnico del Consejo, será nombrado por la Asamblea, los requisitos son los siguientes:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Profesional universitario
- c) Cinco años de ejercicio profesional
- d) Colegiado activo.
- e) Acreditar experiencia en materia de gestión de políticas sociales y económicas.

En caso de ausencia definitiva, renuncia o vacancia del cargo, la Asamblea procederá a nombrar a un nuevo Secretario Técnico.

**Artículo 37. Órgano ejecutivo y administrativo del consejo.** La Secretaría Técnica de acuerdo a lo que establece el artículo veinte, primer párrafo, de la Ley Orgánica, es el órgano ejecutivo y administrativo del Consejo y realizará

todas aquellas actividades y decisiones relacionadas con la dirección, coordinación y ejecución administrativa y financiera del Consejo conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia y austeridad; rendirá informe a la Asamblea.

**Artículo 38. Funciones del Secretario Técnico.** Son funciones del Secretario Técnico las siguientes:

- a) Dirigir y Coordinar los servicios técnicos del Consejo.
- b) Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas y a las sesiones de Comisión Permanente.
- c) Extender y certificar las actas de Asamblea y Comisión Permanente, con su firma y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
- d) Archivar y custodiar, la documentación del Consejo, poniéndola a disposición de sus órganos y de los consejeros cuando le fuera requerida.
- e) Ser el representante legal del Consejo.
- f) Asistir administrativamente al Presidente del Consejo así como a los Vicepresidentes de sector.
- g) Apoyar la labor de documentar las deliberaciones de la Comisión Permanente;
- h) Efectuar las convocatorias de sesiones de la Asamblea y demás cuerpos del Consejo;
- i) Llevar a cabo los procesos de contratación del personal operativo, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- j) Recomendar el perfil de los asistentes complementarios que en su caso deben ser aprobados por la Asamblea.
- k) Coordinar las publicaciones del Consejo, tanto sus resoluciones como cualquier información relativa a dictámenes.
- l) Ordenará la preparación de los documentos base de los temas en las Asambleas del Consejo;
- m) Asistir y apoyar administrativamente a las Comisiones Específicas.
- n) Llevar registro administrativo de votos razonados, documentos presentados a consideración de la Asamblea, opiniones escritas de los asistentes complementarios y documentos de expertos;

- ñ) Presentar a consideración de la Asamblea el proyecto anual de presupuesto ya través de las subsecretarías que correspondan, realizar los registros de las operaciones administrativas y financieras dentro del Sistema de Gestión – Siges- y de Contabilidad Integrada Gubernamental –SICOIN-, relacionado a pago de nóminas de sueldos, honorarios, proveedores y otros a través de los medios que correspondan, así mismo lo relacionado con las modificaciones presupuestarias internas y externas y la programación de cuotas financieras de compromiso, devengado y regularización, emitiendo los instrumentos que sean acordes a cada caso.
- o) Ser el autorizador de gasto del Consejo para la adquisición de toda clase de bienes y servicios. El Secretario Técnico podrá delegar la autorización de gasto en otra persona por razones justificadas.
- p) Supervisar la elaboración de las actas de las asambleas, comisión permanente y minutas de las comisiones específicas, proteger las mismas, por los sistemas tecnológicos adecuados.
- q) Facilitar al público la información que produzca el Consejo, en cumplimiento con la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- r) Coordinar y supervisar, la elaboración de los informes financieros sobre la ejecución presupuestaria anual para su revisión, en cumplimiento al artículo doce incisos f) y g) de la Ley Orgánica.
- s) Todas las que establezca la Ley Orgánica y el presente reglamento.

**Artículo 39. Órganos técnicos de apoyo.** La Secretaría Técnica contará con las subsecretarías que sean necesarias para el cumplimiento de sus labores. Dicha estructura será propuesta por el Secretario Técnico de acuerdo a las necesidades y requerimientos que se produzcan y deberá ser aprobada por la Asamblea.

#### **CAPITULO IV DEL PERSONAL DE ALTA ADMINISTRACIÓN CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS**

**Artículo 40. Personal de alta administración.** Se considera personal de alta administración a las personas que ejercen las directrices y objetivos generales encaminados al buen funcionamiento de la institución, con autonomía y plena responsabilidad solo limitadas por los criterios e instrucciones directas

emanadas del órgano superior de la institución. A la asamblea le corresponderá nombrarlas. Siendo éstos el Secretario Técnico y los subsecretarios.

**Artículo 41. Consultorías y asesorías.** La Asamblea del Consejo tomará en cuenta la programación anual con relación al cumplimiento de metas del Consejo, partiendo de eso analizará la propuesta de la Secretaría Técnica y de estar de acuerdo aprobará el proceso para la contratación de las consultorías y asesorías.

## **CAPITULO V ASISTENTE COMPLEMENTARIO**

**Artículo 42. Asistente complementario.** Se entiende por asistente complementario el grupo o sector social que tiene la calidad de beneficiario o de afectado directo por la política pública, programa o proyecto de un organismo del Estado y cuya opinión, de conformidad con el Consejo, sea relevante.

También puede ser considerado asistente complementario una entidad académica o personas individuales que tengan acreditado un reconocimiento público con relación a la calidad de su producción intelectual sobre aspectos económicos y sociales.

La opinión del asistente complementario no es una condición esencial para las decisiones del Consejo, pero sí constituye un insumo relevante para la legitimación de su actividad.

La Asamblea decidirá el o los asistentes complementarios que serán invitados a opinar sobre cada política, programa o proyecto que esté siendo discutido.

**Artículo 43. Representatividad del asistente complementario.** En el caso de la representatividad de un asistente complementario que carezca de reglas institucionales para su determinación, el Consejo puede calificar dicha representatividad sobre los criterios establecidos en el artículo nueve de la Ley Orgánica, para lo cual se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La entidad invitada debe tener un ámbito de acción nacional, regional o local con relación a intereses económicos y sociales.
- b) Debe tener un conocimiento de causa, puesto que es beneficiado o afectado directamente por la temática en discusión.

**Artículo 44. Determinación de la necesidad de invitar al asistente complementario.** Corresponde a la Comisión Específica proponer a la Asamblea invitar a uno o más grupos sociales en calidad de asistentes complementarios.

Este procedimiento se realizará cuando la Comisión Permanente someta un asunto para ser conocido en la Asamblea del Consejo, y ésta delegue en una Comisión Específica la responsabilidad para estudiar el asunto aprobado.

**Artículo 45. Resolución sobre invitación de asistente complementario.**

Cuando la comisión específica haya resuelto invitar a uno o más asistentes complementarios, someterá el listado para conocimiento de la Asamblea, quien en la próxima sesión deberá resolver sobre aprobar, modificar o improbar el listado presentado.

Una vez aprobado, la secretaría técnica convocará a los asistentes complementarios propuestos, verificando su interés y disposición de participar. Una vez recibida la manifestación de interés por parte de los invitados, la secretaría técnica tomará nota y procederá a hacer la programación correspondiente.

La Comisión Específica puede recomendar, en casos excepcionales, a la Asamblea la intención de invitar a uno o más asistentes complementarios a una Asamblea. Recibida la recomendación de la Comisión Específica sobre la invitación a asistente complementario, la Asamblea resolverá sobre este asunto y si se acuerda realizar la invitación se instruirá a la secretaria técnica, para que realice la convocatoria.

**Artículo 46. Invitación.** La invitación indicará el lugar, fecha y hora exacta en que la Comisión Específica recibirá a los asistentes. Cuando se tenga prevista la participación de más de una entidad en calidad de asistente complementario, la secretaría técnica elaborará un programa de participación.

**Artículo 47. Recepción de opinión del asistente complementario.** El grupo social o entidad académica realizará la presentación de su opinión en forma verbal y podrá, si así lo estima conveniente, acompañar la documentación en forma escrita o digital sobre todos los aspectos técnicos, institucionales o políticos que estimen conveniente.

La recepción de los asistentes complementarios se hará constar en acta de Asamblea. A los asistentes complementarios se les entregará una fotocopia de dicha constancia.

**Artículo 48. Determinación de prórroga de audiencia.** Una vez concluida la recepción de la opinión de un asistente complementario o de varios, si fuera el caso, la Comisión Específica se reunirá para analizar las opiniones sistematizadas por la secretaría técnica, quien elaborará una memoria sobre las mismas.

La memoria elaborada por la secretaría técnica se entregará a la Comisión Específica quince (15) días después de la audiencia en donde se recibieron la o las opiniones.

Corresponde a la Comisión Específica decidir si son suficientes las opiniones recibidas o si es necesario convocar a otros asistentes o ampliar la información recibida. Si considera que las opiniones vertidas han agotado el tema, procederá a preparar un informe circunstanciado a la Asamblea.

En caso de requerirse audiencias adicionales, estas podrán sucederse una en pos de otra hasta que la comisión específica determine que ya no es necesario.

**Artículo 49. Recepción de otras opiniones.** Las entidades que hayan manifestado su interés de participar como asistentes complementarios y que no hayan sido designadas como tales por el Consejo, tienen derecho de presentar sus opiniones por escrito o de forma digital.

Estas opiniones serán trasladadas a la Comisión Específica para que sean tomadas como un punto de referencia, junto con la demás información que la comisión utilice para la discusión de un asunto.

**CAPITULO VI**  
**DEL REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**  
**TITULO I**  
**PRESUPUESTO Y SUS MODIFICACIONES:**

**Artículo 50. Aprobación y modificación de presupuesto.** La secretaría técnica será la responsable de preparar y presentar el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo al techo presupuestario que le sea asignado por ese Ministerio, con base a lo que establece el artículo veintiuno de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto número ciento uno guion noventa y siete y el artículo dieciséis del Acuerdo Gubernativo número doscientos cuarenta guion noventa y ocho Reglamento de la ley Orgánica del Presupuesto.

Corresponde a la Asamblea aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Consejo para cada ejercicio fiscal, la aprobación del presupuesto deberá efectuarse previo al inicio del ejercicio fiscal que corresponda y deberá incluir las disposiciones complementarias para la ejecución presupuestaria. Para la aprobación la Asamblea tomará en cuenta la Ley que aprueba el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal siguiente que emita el Congreso de la República de Guatemala, asimismo según lo estipulado en el artículo ciento setenta y uno, inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La aprobación se efectuará indicando para el caso de los ingresos, la clase, sección y grupo presupuestario y para el caso de los egresos, el grupo y renglón de gasto, que incluye el código, denominación y monto.

También, corresponde a la Asamblea aprobar las modificaciones que amplíen o disminuyan el presupuesto aprobado para cada ejercicio fiscal.

Para el caso de las modificaciones que no impliquen aumento o disminución del presupuesto aprobado, corresponde a la secretaría técnica su conocimiento y aprobación.



**Artículo 51. Distribución analítica.** Corresponde a la secretaría técnica, aprobar la distribución analítica de los egresos de cada presupuesto aprobado por la Asamblea del Consejo.

## **CAPÍTULO VII DE LAS DIETAS**

**Artículo 52. Dietas.** Los consejeros titulares y suplentes devengarán dietas por sesiones ordinarias. La Asamblea emitirá la resolución con la aprobación y el monto asignado. El presupuesto del Consejo deberá contemplar dicho rubro.

**Artículo 53. Validez.** Se reconoce acreedor de dieta aquel consejero que permanezca como mínimo durante el setenta y cinco por ciento del tiempo de durabilidad de la sesión de Asamblea. El Secretario Técnico certificará la asistencia y permanencia para el pago respectivo.

## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES**

**Artículo 54. Reforma del reglamento.** Cualquier propuesta de reforma del presente reglamento deberá ser presentada, a la Comisión Permanente, para su elevación a la Asamblea. Presentada una propuesta de reforma, la Asamblea decidirá, según el alcance y contenido de la misma, bien someterla a debate y votación en la Asamblea, ó bien remitirla a una comisión que se creará específicamente para ello, con la composición que determine la propia Asamblea.

La comisión de reforma del reglamento, en su caso elevará a la Asamblea, en el plazo que se le fijó para ello, una propuesta que se someterá a votación en el mismo.

Las reformas del reglamento deberán ser aprobadas cuando se alcance un total de seis votos a favor por cada uno de los sectores productivos que integran el consejo y se entenderán incorporadas al mismo desde el momento de su aprobación y notificación.

**Artículo 55. Vigencia.** El presente reglamento ha sido aprobado por unanimidad, notifíquese.  
Dado en la ciudad de Guatemala, el dos de octubre de dos mil trece.